EXP. N.° 1887-2003-AC/TC
LIMA
WALTER GENARO QUEZADA DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Genaro Quezada del Carpio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 30 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de junio de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se nivele su pensión con la remuneración de un servidor activo de la categoría F1, incluyendo la remuneración por productividad, con sujeción a las Ordenanza Municipal N.° 130, la Octava Disposición Transitoria de la Constitución de 1979, la Ley 23495, la Resolución de Alcaldía N.° 1744 y la sentencia N.° 008-96-AI/TC del Tribunal Constitucional.

Manifiesta que mediante Resolución Municipal Administrativa N.° 00876-2001-DMA/MML de fecha 19 de junio de 2001, se reconoce a su favor un total de 29 años de servicios prestados a la Municipalidad de Lima Metropolitana, en el cargo de Funcionario – Jefe de División de Control de Evasión Tributaria, Nivel F-1, otorgándosele pensión de cesantía nivelable a partir del 9 de diciembre de 1996.

La emplazada propone la excepción de incompetencia, alegando que no existe una obligación cierta y determinada, agregando que la interpretación de las normas y su posible exigibilidad deben ser evaluadas en el proceso ordinario laboral, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que las bonificaciones por productividad que perciben los funcionarios en actividad, no están afectas a descuentos de carácter pensionable.

El Decimosétimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2002, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que no hay norma ni acto administrativo que ordene, de manera específica y concreta, el cumplimiento de la nivelación solicitada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende la nivelación de su pensión de jubilación (que percibe al amparo del Decreto Ley N.° 20530), con la remuneración de un funcionario activo de la Municipalidad de Lima de la categoría F-1, la cual según alega, debe incluir el pago de la bonificación por productividad que vienen percibiendo con carácter permanente los funcionarios en actividad.

2. De autos consta que se cumplió con cursar la carta notarial a la demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.

3. De las boletas de pago de pensiones recaudadas, se aprecia que el recurrente viene percibiendo su pensión de cesantía dentro de la categoría F-1, la cual es indicada como referente para efectos de la nivelación que solicita.

4. Si bien es cierto que el demandante ha presentado la planilla de funcionarios correspondiente al mes de diciembre de 2001 y la copia de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la Declaración Jurada de Ingresos de funcionarios de la Municipalidad de Lima Metropolitana, en ninguno de los 2 documentos se indica cuál es la categoría del funcionario, de modo que no se puede establecer fehacientemente si los ingresos que allí se consignan corresponden a la misma categoría del recurrente, omisión fundamental que impide dilucidar la controversia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)